

**EN LO PRINCIPAL:** Deducir Recurso de Reposición.

**ANT:** Res. Ex. N°2, del 7 de mayo de 2025.

**REF:** Expediente Sancionatorio D-274-2024.

Sra. Johana Cancino Pereira  
Fiscal Instructora  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente

**Alex Gildemeister Burgos**, cédula de identidad número 12.043.746-1 y **Christian Torres Frenzel**, cédula de identidad número [REDACTED], representantes legales de Badinotti Net Services Aysén SpA, RUT N°77.044.848-4 (en adelante “Badinotti” o “Titular”), en procedimiento sancionatorio Rol D-274-2024 de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) a Ud. respetuosamente expongo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante “Ley N°19.880”), por el presente y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2/Rol D-274-2024 (en adelante “Res. Ex. N°2” o “Resolución impugnada”), mediante la cual la SMA, resolvió rechazar la solicitud de reformulación de cargos presentada por parte de Badinotti.

Lo anterior, como se expondrá en detalle, fundado en que la resolución impugnada incurre en errores en la aplicación del derecho, la subsunción y calificación jurídica respecto de la hipótesis infraccional, que en definitiva justifica su eliminación del pliego de cargos mediante una reformulación de los mismos.

#### **I. Plazo de interposición del recurso de reposición**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días (hábiles administrativos) ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.
2. La resolución impugnada fue notificada a esta parte vía correo electrónico con fecha 9 de mayo de 2025. En razón de lo anterior, el plazo para la interposición del presente recurso de reposición vence el día viernes 16 de mayo del presente año, por lo que el recurso se deduce dentro del plazo legal establecido para ello.

## **II. Antecedentes sobre el procedimiento sancionatorio D-274-2024**

3. Con fecha 25 de noviembre de 2024, mediante la Res. Ex. N°1/rol D-274-2024, la SMA formuló 5 cargos a mi representada asociados a:

Nº de cargo	Hecho Infraccional
1	Rebalse y disposición en suelo, de aguas lluvias contactadas con residuos orgánico de las redes sucias acumuladas en losa de acopio, sin ser canalizadas a la Planta de Tratamiento de Riles.
2	Incumplir con las condiciones del monitoreo de calidad de agua del estero El Salto, 100 metros arriba y 100 metros abajo de la descarga, en lo relativo a: 2.1. Omitir la realización de los monitoreos semestrales de los siguientes periodos a) 2021: primer semestre. b) 2022: primer semestre y segundo semestre. c) 2023: primer y segundo semestre. d) 2024: primer semestre 2.2. En el Informe de Monitoreo del segundo semestre del año 2021, no se reportó el monitoreo del parámetro aceites y grasas.
3	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó el parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes, en diciembre de 2021, según lo establecido en su Programa de Monitoreo, contenido en Resolución Exenta SMA N°920/2019, y que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente Resolución.
4	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros Cobre y Nitrógeno total Kjedhal, en el mes de septiembre del año 2022, según se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo I de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.
5	SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo contenido en Resolución Exenta SMA N°920/2019, en los períodos de febrero del 2022 a diciembre del 2023, según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo I de la presente Resolución.

4. Frente a la formulación de cargos, con fecha 3 de febrero de 2025, Badinotti presentó un escrito solicitando la reformulación del cargo N°5, consistente en:

HECHO INFRACCIONAL	NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA
--------------------	--------------------------------

<p><b>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo contenido en Resolución Exenta SMA N°920/2019, en los períodos de febrero del 2022 a diciembre del 2023, según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo I de la presente Resolución.</p>	<p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos que indica:</b></p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...].”</i></p> <p><b>Resolución Exenta SMA N°920/2019</b></p> <p><i>“1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N°217/2012, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, según se indica a continuación”</i> (el destacado es nuestro).</p>
--	--

5. Con respecto al hecho infraccional, este dice relación con la presunta superación de los límites del volumen de descarga del efluente del proyecto, durante un periodo continuo de 23 meses.
6. Como se indica en la «Norma Presuntamente Infringida» del cargo formulado, el fundamento jurídico del cargo corresponde a la Resolución Exenta SMA N°920, de fecha 28 de junio de 2019 de la SMA (en adelante “RPM N°920/2019”), el cual a su vez se remite a la Res. Ex. N°217, de 14 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (en adelante “Res. Ex. N°217/2012”), mediante la cual se tiene presente cambios en la construcción, operación y abastecimiento de agua del proyecto.
7. En particular, la RPM N°920/2019 en su resuelvo 1.5, establece que: *“1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 217/2012, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, según se indica continuación.”*
8. Al respecto, el referido límite se identifica en la siguiente imagen:

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal	m <sup>3</sup> /día	3,4 <sup>(4)</sup>	--	diario

<sup>(4)</sup> Correspondiente a 1.241 m<sup>3</sup>/año.

Fuente: Res. Ex. N°920 de fecha 28 de junio de 2019 de la SMA

9. Sin embargo, en su formulación de cargos esta SMA no tiene en consideración –ni hace referencia alguna– al número 2 de la Res. Ex. N°217/2012, “en cuanto al abastecimiento de agua”, que en la letra c) establece que:

*“En la RCA se estipula que el caudal de descarga diario corresponde a 3,4 m<sup>3</sup>, se deja en claro que los 3,4 m<sup>3</sup> corresponden al 10% del agua de proceso, ya que el 90% se recircula. Pero se debe dejar en claro que aquí no están consideradas las aguas lluvias, que sobrepasan considerablemente este caudal, esta agua lluvias son tratadas y descargadas a diario y el caudal, depende del porcentaje de agua caída”.*

10. Lo anterior es de especial relevancia para el presente caso ya que, como se verá más adelante, esta aclaración efectuada por el Servicio de Evaluación Ambiental en el ejercicio presuntos hechos infraccionales como una hipótesis de hecho subsumible en la norma que se estima infringida, lo que a su vez ha sido previamente reconocido, validado y corroborado por esta misma SMA.
11. Esto debido a que, tanto el hecho infraccional como la norma presuntamente infringida ya han sido objeto de cargos en un procedimiento sancionatorio previo, el cual concluyó con un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) aprobado y declarada la ejecución satisfactoria del mismo.

### III. Antecedentes sobre el procedimiento sancionatorio D-058-2016

12. Mediante Res. Ex. N°1/D-058-2016 de fecha 08 de septiembre de 2016, la SMA inició un procedimiento sancionatorio en el que formuló cargos –entre otros hechos– por:

HECHO INFRACCIONAL	NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA
Superación del volumen de descarga autorizado durante los meses de diciembre de 2013, febrero, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.	<p><b>RCA 31/2000</b>  <b>Considerando 3.2.1</b>            “Una vez usada el agua, esta es limpiada por el sistema de tratamiento de Riles, en donde sale en condiciones químicas diferentes al ingreso, pero cumpliendo con la normativa ambiental de descarga a aguas fluviales”</p> <p><b>RCA N°530/2009</b>            “[...] el taller de redes posee una planta de tratamiento la cual cumple con la normativa ambiental aplicable realizando monitoreos según D.S. 90/00.”</p> <p><b>Resolución Exenta SISS N°247/2010</b></p>

<b>Considerando 3.3</b>														
“En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Contaminante / Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m<sup>3</sup>/d</td> <td>3,4</td> <td></td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...].</p>					Contaminante / Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos	Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	3,4		1
Contaminante / Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos										
Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	3,4		1										

13. En cuanto al «Hecho Infraccional», se aprecia que los límites fijados fueron presuntamente superados en diciembre de 2013, 8 meses de 2014 y todos los meses 2013, esto es, en 21 meses de un total de 25.2
14. En lo que respecta a la «Norma Presuntamente Infringida», cabe destacar que si bien se hace referencia a la Res. Ex. SISS N°247/2010 –que precede a la RPM 920/2019–, el límite numérico del caudal de descarga es en ambos casos el mismo, correspondiente a 3,4 m<sup>3</sup>/día.

#### **IV. Análisis de los argumentos proporcionados por la Superintendencia del Medio Ambiente para rechazar la reformulación de cargos**

15. Mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-274-2024, la SMA resolvió rechazar la reformulación del cargo N°5 en virtud de las siguientes consideraciones:

##### **A) Reformulación de cargos como una facultad privativa de la SMA**

16. En la Res. Ex. N°2, la SMA señala que se ha definido a la figura de la reformulación de cargos como “*el acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos ya antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica*”<sup>1</sup>, y que en este sentido, la SMA entiende, se trata de una expresión de la facultad de formular cargos regulada en el artículo 49º de la LO-SMA, la que correspondería de manera privativa a la Superintendencia.

##### **B) Oportunidad para la reformulación de cargos**

17. Adicionalmente, en su resolución la SMA señala que, la reformulación de cargos, de acuerdo con la doctrina citada, procedería “*cuanado para configurar una infracción o determinar su gravedad,*

---

<sup>1</sup> Osorio, Cristóbal: “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, Editorial Thompson Reuters, 2016, p.318 y319

*resulta necesaria la consideración de elementos fácticos que no han sido incorporados en la formulación de cargos original”<sup>2</sup>.*

18. Señalando que la SMA “ha recurrido a esta figura cuando se ha hecho necesario incorporar nuevos antecedentes al expediente del procedimiento sancionatorio, cuyo mérito hace necesaria la modificación de los términos de la formulación de cargos original”, a lo que acota que en el presente caso no han variado los antecedentes tenidos originalmente a la vista para configurar el hecho infraccional.
19. En virtud de las consideraciones expuestas por la SMA para rechazar la reformulación de cargos, es necesario advertir que de la misma literatura se ha afirmado que se podrá “reformular los cargos realizados al eventual infractor, en razón de lo dispuesto en el artículo 13 de la PBPA, que fija el principio de no formalización”<sup>3</sup>, la cual “solo puede fundarse en hechos o antecedentes nuevos, que la autoridad sancionadora no pudo constatar a la fecha de la formulación de cargos o investigación”<sup>4</sup>
20. De esta manera, respecto del cargo N°5 relacionado con la superación del volumen de descarga autorizada dice relación con un hecho infraccional y norma presuntamente infringida que ya fue objeto de formulación de cargos anteriormente y, como se verá a continuación, de un Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia del Medio Ambiente, ejecutado en su totalidad por este titular y declarado ejecutado satisfactoriamente también por esta Superintendencia, de forma tal que se “retornó” –o más bien “validó”– efectiva y totalmente el cumplimiento normativo.
21. Con fecha 13 de diciembre de 2017, el titular presentó a la SMA el programa de cumplimiento refundido mediante el cual, para el cargo que interesa abordar en este escrito, relacionado con la descarga, contenía las siguientes acciones y metas:
  - a. Acción y meta: 3.1 Solicitar pertinencia para aclarar el caudal de descarga, el cual no corresponde al señalado en la DIA “Modificación Declaración de Impacto ambiental Taller de Redes VYV Ltda.”  
Recepción de Resolución del Servicio de Evaluación ambiental, en la cual se acepte la aclaración.  
Indicador de cumplimiento: Resp. Por medio de Res 217; Considerando 2; “Abastecimiento de agua”, “letra c”).  
Medio de verificación: Res. Ex. 217/12 extendida por el Servicio de Evaluación Ambiental.
  - b. Acción y meta: 3.2 Solicitar actualización de la Resolución Ex. SISS N° 247/2010 que fijó el programa de monitoreo de Vargas y Vargas Ltda. para que considere el

---

<sup>2</sup> Hunter, Iván: “Derecho ambiental chileno” Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección a la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales, tomo II, página 137

<sup>3</sup> Osorio, Cristóbal: “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, Editorial Thompson Reuters, 2016, p.318 y319

<sup>4</sup> Ibid.

aumento de caudal, en base a la Resolución Ex 217 del 2012 del Servicio de Evaluación Ambiental.

Indicador de cumplimiento: *Carta con timbre de recepción del SMA. Resolución del SMA.*

Medio de verificación: *Envío al SMA de carta timbrada. Envío al SMA de respuesta obtenida.*

22. Con fecha 4 de enero de 2017, mediante Res. Ex. N°4/Rol N°D-058-2016 se aprobó el programa de cumplimiento presentado por el titular, especialmente aquellas acciones recién identificadas respecto del cargo asociado a la presunta superación de caudal.
23. Finalmente, la SMA declaró la ejecución satisfactoria del PdC y puso término al procedimiento administrativo sancionatorio, mediante Res. Ex. N°979, de fecha 10 de agosto de 2018.
24. De acuerdo con los antecedentes expuestos, se concluye que la aclaración relativa al caudal contenida en la Resolución Exenta N° 217, de fecha 14 de junio de 2012, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, fue corroborada y validada por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante la aprobación y posterior declaración de ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento del año 2016.
25. De esta forma, en definitiva, el actuar de la SMA y, previamente, del Servicio de Evaluación Ambiental, han sido determinantes para fijar el sentido y alcance de la norma que regula el actuar de mi representada, el cual debe entenderse nunca ha constituido un hecho infraccional.
26. Con base en lo resuelto en ese procedimiento, el titular ha continuado operando su proyecto, desde entonces, de la misma forma que lo hace desde el inicio de su ejecución, con la confianza legítima –validada por esta SMA– de no estar incurriendo en ninguna hipótesis infraccional.

## V. Conclusiones

27. Con base en lo expuesto, se concluye que:
  - 1) Los fundamentos de hecho y derecho del Cargo N°5 ya fueron objeto de un procedimiento sancionatorio que validó y corroboró el sentido y alcance de la norma que rige el actuar mi representada que hoy pretende ser objeto de reproche.
  - 2) El Cargo N°5, por tanto, infringe el principio de legalidad y tipicidad garantizados en los artículos 6 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y legalmente en el artículo 49 de la LO-SMA, por carecer de fundamento normativo alguno que se pueda estimar infringido.
  - 3) El actuar previo de esta misma SMA ha generado la confianza legítima en mi representada de que su actuar históricamente se ha conformado a derecho.
  - 4) La formulación del Cargo N°5, en definitiva, constituye también una afectación o vulneración de la faceta procedural del non bis in ídem, el que a su vez es una manifestación de la

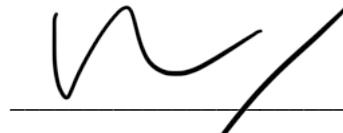
garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 Nº3 de la Constitución, así como el principio de seguridad jurídica en los términos establecidos en el artículo 76 en tanto se proscribe la posibilidad de revivir procesos “fenecidos”, como perfectamente podría estimarse que ocurre en el presente caso.

**POR TANTO,**

**A US. RESPETUOSAMENTE PIDO:** Que, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos, tenga a bien en proceder con la reformulación de los cargos en el presente procedimiento sancionatorio, eliminando el actual Cargo Nº5.



**Alex Gildemeister Burgos**  
Representante Legal  
Badinotti Net Services Aysén SpA



**Christian Torres Frenzel**  
Representante Legal  
Badinotti Net Services Aysén SpA